Rawson, 26 de noviembre de 2018.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “B. D. C. SA c/ T., V. A. y Otros s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. N° 461/17)”** (Expte. N° 24916-R-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora, Banco del Chubut SA, interpone recurso de queja porque la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación intentada contra la SI Nº 08/2018, que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 5/9). Esta última rechazó la ejecución pretendida, por la inhabilidad del título llevado a ejecutar.----------

------ En los dos primeros puntos de su impugnación desarrolla el objeto de la presentación y enuncia el cumplimiento de los recaudos formales. En el punto tercero relata los antecedentes de la causa, dedicando el siguiente apartado a la refutación del auto denegatorio (punto IV, fs. 60 vta./62 vta.).----------

------ Afirma que constituye un desacierto la declaración de inadmisibilidad de la casación por falta de definitividad de la sentencia recurrida. Sostiene, por el contrario, que esta resulta asimilable a tal por ocasionarle un gravamen de irreparable saneamiento posterior, puesto que se encuentra prescripta la acción que debería promover contra la compañía aseguradora (fs. 60 vta./61).----------

------ Indica que el auto denegatorio incurre en un excesivo rigorismo formal al omitir todo análisis de los agravios, privándolo del ejercicio de su derecho a la defensa en juicio (fs. 61).----------

----- Señala la violación de la doctrina legal. Cita precedentes de este Cuerpo, de la Cámara de Apelaciones y de la Corte Nacional referidos a lo que se entiende por

sentencia definitiva y cuáles son aquellas equiparables a tal. Considera conculcados sus derechos al debido proceso y a la defensa en juicio (fs. 61/62 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Asimismo, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **I.1.** En este caso, el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH. Lo mismo ocurre con la carátula de la regla 5°. En cuanto a las copias que exige el inciso *a* del art. 302, aporta una versión incompleta de la sentencia de Cámara debido a que el margen derecho de todas las páginas pares aparece cortado, dificultando su lectura.----------

------ **II.** No obstante lo señalado, el presente recurso extraordinario debe ser declarado inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado y por ende, la demostración de que se ha configurado la arbitrariedad alegada para habilitar su tratamiento en esta vía.----------
-- Concretamente, la actora intenta -en el punto IV del escrito recursivo- rebatir el fundamento principal dado por la Alzada para rechazar la casación, es decir, la falta de definitividad de la sentencia objeto de la vía extraordinaria. Con esa meta, hace hincapié en el gravamen de irreparable saneamiento posterior que le provocaría la

decisión, en virtud de encontrarse prescripta la acción que debiera promover contra la compañía aseguradora, por lo que aquella resultaría asimilable a definitiva en cuanto a sus efectos (fs. 60 vta./61, punto IV).----------

------ Al respecto, debemos efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, para delimitar la cuestión es conveniente recordar lo que este Tribunal, desde antaño y a través de diferentes conformaciones, ha expresado sobre este recaudo de admisibilidad del recurso.----------
------ Así, se ha dicho que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias. La casación no ha de convertirse en un atajo, una senda más corta para alcanzar la reparación de los agravios que otras vías permiten (STJCh, 03/SRE/2002 con cita de SD N° 19/SRE/99).----------

------ **II.1**.- En el caso particular, se trata de una decisión recaída en un juicio ejecutivo (proceso de ejecución hipotecaria), que por principio, no hace cosa juzgada final, ya que puede ser revisada en juicio de conocimiento posterior. Por esa característica, como regla, no da lugar al recurso extraordinario (Elena Highton. *Juicio Hipotecario 3*. Ed. Hammurabi, 1996. P. 279 y 280).----------

------ Aun así, en línea con la Corte Nacional, a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -de manera excepcional- el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser debidamente acreditado por el recurrente, ya que ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de

aquella regla (SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).----------

------ En otras palabras, quien pretenda equiparar una decisión a “definitiva” debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés...” (conf.: A.M.M.R. R. C., “Sentencia definitiva y recurso extraordinario”, DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007).----------

------ Precisamente, la imposibilidad de revisión posterior y la existencia de un agravio irreparable son los supuestos que, por vía de excepción, tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario aún en esta clase de procesos.-

------ Empero, para ser considerada irreparable la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio. De no darse tal magnitud, el solo agravio económico no es suficiente (CSJN. *Fallos,* 188:244; 191:104; 194:401). El agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse. (CSJN, *Fallos,* 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario.*, Ed. Astrea, 2013, T. 1°, p. 328/329).----------
------ Y es tarea exclusiva del recurrente acreditar la existencia de ese perjuicio de imposible reparación posterior a los fines de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, considerando, como se dijo, que el ordenamiento procesal prevé la posibilidad de obtener una posterior revisión. Satisfacer el requisito de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido, lo que aquí no ocurrió.----------
------ Por el contrario, la única defensa que esgrime el quejoso es la imposibilidad de reeditar la cuestión en otro proceso por encontrarse prescripta la acción que podría promover contra la compañía aseguradora. Lo cierto es que lo allí expresado resulta francamente insuficiente y en extremo genérico como para demostrar la singularidad que permita asemejar la sentencia interlocutoria impugnada con una definitiva.----------

------ En especial por la particularidad con la que se dirimió la cuestión en las instancias anteriores, el recurrente debió indicar con precisión cuál habría sido la acción que pudiera haber intentado y, en su caso, los plazos de prescripción correspondientes.----------

------ **II.2.-** Pero además, no puede soslayarse que en ningún aspecto de la presentación el actor se hizo cargo de demostrar que el gravamen cuya existencia invoca no deriva de su propia actuación (Regla 3°, inc. *c*, ap. II, Acuerdo Plenario 3821/09). Es que atento a lo que él mismo relata, el actual estado de situación en que se encuentra el pleito en modo alguno resulta ajeno a su participación y a su accionar en el proceso.----------

------ En síntesis, huérfana de toda crítica eficiente se encuentra la ausencia de definitividad, por lo que no es posible apartarse del criterio que rige en la materia y que fuera expuesto claramente en la resolución en crisis (fs. 53/54).----------

------ Tampoco resultan atendibles sus argumentos sobre el excesivo rigor formal y la violación de la doctrina legal, que en virtud de su trascendencia como causal casatoria, exige una verdadera y sólida fundamentación, que el recurrente no brinda en este caso. En la misma línea, aparece irrelevante la cita de fallos de este tribunal o de la Cámara de Apelaciones, pues no explica de qué modo se vinculan en particular con el caso.----------

------ **II.3**.- En consecuencia, no se encuentra el exceso aludido, el control efectuado se considera ajustado a derecho y los agravios en tratamiento se observan vacíos de contenido. En otros términos, no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva basamentos jurídicos que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, tan solo se puso en evidencia una postura disímil al modo de decidir de la Cámara.-----

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces, desprovistos de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los

litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la Alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ En resumen, y a pesar de sus intentos argumentativos, la recurrente no consiguió desvirtuar los motivos dados por la Cámara para rechazar la casación. Es decir, que no probó la existencia de arbitrariedad ni de excesivo rigor ritual al denegar el recurso por falta de definitividad del decisorio y por incumplimiento de los recaudos formales de la Acordada 3821/09, sobre los que ni siquiera se expidió. De hecho, solo demostró, nuevamente, una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la mínima contundencia necesaria para enervar el decisorio, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia por falta de ataque.----------

----- Esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de la decisión impugnada (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras) y que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2013, tomo II, p. 357).----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al

apartarse de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho. (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras.----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora, Banco del Chubut SA, sin regular honorarios.----------

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet
Recibida en secretaria el 27/11/18
Registrada bajo el N° 143/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria